En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. del V. c/ C., R. s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 545/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (expte. nro. 31.047/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 293/23 de fecha 4 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por el demandado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 293/2023. Concedidos ambos, expresa agravios la Sra. A., con representación de la Defensoría Pública, por escrito digital ID 1202903; y el Sr. C., con representación letrada, por escrito electrónico ID 1202997. Corridos los respectivos

traslados, contesta la actora (escrito ID 1223993) y el demandado (ID 11224397).

II. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T°. I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción del recurso de la parte demandada, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las

resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que la parte pareciera sostener una disconformidad con el fallo, sin argumentaciones suficientes; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a. *El recurso del Sr. C.*:

El demandado impugna la decisión de grado en tanto hace lugar parcialmente a la demanda y lo condena a

abonarle a la actora, en concepto de cuota alimentaria posterior al divorcio, y por el término de 1 año, una cuota equivalente al 10% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más obra social por el término de 3 años.

Alega que, desde hace un tiempo extenso, no mantienen vinculación alguna con la actora, habiéndose dictado sentencia de divorcio y coincidiendo las partes en que la fecha de separación es del 27/04/2020.

Además, entiende que, para ello, la jueza de grado no ponderó las pruebas rendidas en autos y los expedientes conexos, que portarían elementos de prueba fundamentales para resolver la causa.

Explica que se tramitó el expediente caratulado A., N. del V. c/ C., R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Juzgado de Familia N° 3 (CR) - Secretaria Única 30128/2019, en el cual el 21/05/ 2020, fue interpuesta una medida de protección y se incorporó prueba, que su parte acreditaba los problemas de adicción de la Sra. A. y "la relación" que mantenía y sigue manteniendo en la actualidad. Asimismo, sostiene que hay pruebas fotográficas incorporadas en tal expediente desde mayo de 2020. Relata que su parte hizo una presentación tardía en la audiencia de vista de causa por no haber acordado honorarios profesionales, pero, no obstante, existe prueba que avalaría su posición de que resulta injusto cargar con alimentos para con la actora, que sería adicta y habría mantenido relación en pareja con su proveedor de estupefacientes, lo que habría sido causal de la separación; que rehízo su vida y que oculta su relación a fin de que prospere.

Señala que el último informe del ETI determinó que

la actora puede desenvolverse tranquilamente en el ámbito laboral y que no se advierten inconvenientes para que pueda tener un desarrollo pleno; que por ello la cuota alimentaria fijada no tiene sustento alguno.

A continuación, se opone a un testigo de la causa que mantendría amistad de años con la actora.

Asevera que no están dados los presupuestos para hacer lugar a la pretensión en los términos del art. 434 del CCCN; asimismo, recuerda que su parte ya brindó asistencia alimentaria, con prórrogas. Que la extensión por 1 año más implica un ejercicio abusivo del derecho por excesivo.

A su turno, se opone a la extensión de la cobertura de obra social por 3 años; por el contrario, propone mantenerla por el termino entre 6 meses y 1 año. Así lo solicita.

La Sra. N. del V. A. contesta a la reseña de la queja del demandado. Solicita la declaración de deserción del recurso, en tanto considera que el escrito de agravios no cumple con los requisitos procesales que habilitan su procedencia, formal ni material, subsidiariamente su integral rechazo, con costas.

Dijo que, en el caso bajo análisis, el Sr. C. no contestó la demanda y por lo tanto la traba de la litis resultó de los hechos alegados en la acción. Continúa diciendo que, a partir de la intervención posterior del demandado, precluida la posibilidad de contestar la demanda, su facultad de contralor de la prueba no lo habilita a la inclusión de otros hechos que no fueran introducidos oportunamente, a excepción de la posibilidad de incorporación de hechos nuevos, y que esa

posibilidad que no fue utilizada en la causa, siendo ahora inadmisibles en esta instancia.

Entiende que, aun si se diera tratamiento a la apelación del demandado, su recurso debe ser rechazado por no consistir crítica razonada y concreta del fallo, en tanto las expresiones del memorial consistirían en un listado de meras opiniones sin sustento lógico en las constancias de la causa y en las pruebas efectivamente producidas. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita el rechazo del recurso.

Tratamiento:

El demandado no ha contestado demanda pese a encontrarse debidamente notificado y saber la existencia del reclamo, por haberse dispuesto asistencia alimentaria provisoria a favor de la actora por el término de seis meses, la que fuera comunicada a su empleadora. Sin embrago, lejos de colaborar con el esclarecimiento de la pretensión, ofrecer prueba, producirla, mantuvo su inacción hasta presentarte en el caso, con patrocinio, en oportunidad de la audiencia de conciliación.

Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del CPCCCh posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de

la garantía constitucional del debido proceso. (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284, 285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por el demandado es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado (en el caso no ha sido declarado rebelde, lo que se tiene presente), constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido la jueza de grado. Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto

contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv., esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s/ daños y perjuicios)" y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "Dispañal Sociedad de Hecho c/ Lentinello Carlos y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv., Sala J, 29/09/2021)

Es por ello, que la falta de contestación de la demanda no implica que necesariamente se deba tener como ciertos los hechos afirmados en el escrito de inicio, sino que el silencio o las evasivas de la demandada podrán estimarse como reconocimiento de su verdad y, además, no exime a la parte actora de la carga de aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (del voto del Dr. de Lázzari, al que adhieren los Dres. Kogan, Pettigiani, Genoud y Soria 04/08/2016 causa L. 118.156, "V., N. A. contra Coordinación Ecológica Área Metropolitana y ot. Despido") y en este sentido la actora ha cumplido acabadamente su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor,

porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Por las consecuencias de la actitud asumida durante el proceso de familia y alimentos, es decir de especial naturaleza, sumado a la insuficiencia del memorial de agravios, propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación del demandado.

b. *Agravios de la Sra. A.*:

La Sra. N. del V. A. solicita que se modifique y aumente el porcentaje de la obligación alimentaria establecida en su favor y que se extienda el plazo de duración de la cuota, así como el plazo por el que se estableció la prestación de obra social, con las actualizaciones monetarias formuladas al momento de alegar

Asimismo, solicita que se revoque el rechazo de la petición de fijación de alimentos durante la separación de hecho.

A continuación, pide que el porcentaje de la cuota alimentaria durante la separación de hecho y posterior al divorcio sea fijada en el porcentaje equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante, previas deducciones de ley, con más la cobertura de obra social, sin que la suma resultante sea inferior a $80.000 por mes; con más actualización mensual conforme los índices de precios al consumidor que informa INDEC. Agrega que, para el supuesto en que el demandado no desempeñe tareas laborales en relación de dependencia, solicita que se determine idéntico monto de la cuota e índice de actualización.

Puntualiza sus agravios.

b.1. En el primero denuncia la omisión por parte de la jueza de grado de valorar las circunstancias fácticas y jurídicas que conducen al rechazo de los alimentos durante la separación de hecho, decisión que califica de arbitraria.

Considera que la magistrada de grado no valoró integralmente los presupuestos legales y normativos que habilitan el reclamo, las circunstancias de las partes y las condiciones vitales de la Sra. A., tomando una decisión carente de fundamentos, en tanto habría limitado su análisis al hecho de que durante el curso de las actuaciones conexas y en el presente trámite se fijaron cuotas provisorias a favor de la actora.

Dice que si bien la jueza de grado tuvo en cuenta que debió retirarse de la vivienda que fuera el hogar conyugal, también dijo que percibió alimentos provisorios, y que desde mayo de 2020 las hijas de ambos se encuentran en guarda judicial en favor de su abuela paterna por hechos de violencia que las afectaron de manera directa. Con lo expuesto, la apelante interpreta que hubo omisión de realizar una valoración integral de las pautas establecidas por el art 433 del CCCN para la procedencia de los alimentos durante la separación de hecho.

Al respecto, es dable señalar que la jueza de grado, sobre el punto apuntó a que la actora recibió una cuota de asistencia alimentaria provisoria equivalente al 10% de los ingresos del demandado, suma que habría sido estipulada el 19/06/2020 y prorrogada en las fechas que indica en la sentencia. Asimismo, sostiene que continuó el 10% o un monto no inferior a $20.000, prorrogada el 20/04/2023 por 2 meses más. Luego, efectúa un desarrollo

jurídico doctrinario de este tipo de deber alimentario conforme el CCCN, especialmente en sus arts. 455; 402; 434 433 y ccs., y concluye, añadiendo lo relativo al principio de buena fe y abuso del derecho, que hubo concesiones de prestación alimentaria y que la pretensión de alimentos de los cónyuges durante la separación de hecho, no debía prosperar.

Frente a la decisión reseñada, la apelante mantiene su postura de que la sentenciante omitió ponderar los roles tradicionales desempeñados por las partes durante la convivencia; tales, que durante más de diez años se dedicó a las tareas del hogar y a los cuidados de las dos hijas en común, mientras el Sr. C. era el proveedor económico del grupo familiar, que ello coincide con lo expuesto por el ETI en Informe n° 611/2023.

Sostiene que lo dicho denota la situación de vulnerabilidad y de desamparo que atraviesa luego de la separación, producida en un contexto de violencia familiar desplegada por el Sr. C. del que fueron víctimas ella y sus hijas menores de edad. Que, luego de la exclusión del Sr. C. hubo reconciliaciones por dependencia económica, pero, en definitiva, ejerció violencia económica al negar los aportes económicos a la recurrente y sus hijas. Que ello condujo a la necesidad de iniciar acciones legales, conexas y las presentes, y según aduce, todo ello no habría sido valorado por la sentenciante, generándole perjuicios.

Agrega que el demandado continuó residiendo en la vivienda familiar, y se encuentra inserto en el mercado laboral con ingresos significativamente altos que le permiten gozar de estabilidad y de un buen pasar económico, con proyección futura a obtener los

beneficios derivados del sistema de la seguridad social, y que, por su parte, cuenta con escasa experiencia laboral, como copera y empleada doméstica, que no culminó sus estudios, y que no posee profesión ni oficio, encontrándose inserta en el mercado laboral informal y percibiendo ingresos mínimos que son insuficientes para cubrir sus necesidades básicas y alimenticias. Cita doctrina al respecto y en apoyo a su posición.

Por otra parte, sostiene que la referencia de la jueza de grado a las cuotas provisorias como "concesiones" evidencia los prejuicios de la sentenciante; por ello, señala que la obligación alimentaria existente en su beneficio y su expresa declaración legal y consecuente fijación no implica avalar una situación de enriquecimiento ilícito en perjuicio de la parte actora para con su ex cónyuge –como lo consideraría la jueza de origen–, que, incluso, los elementos típicos del enriquecimiento sin causa no concurren en este caso.

Adelanta que, de prosperar el reclamo formulado, al momento de realizar la liquidación correspondiente, los montos que le fueron abonados por alimentos provisorios serán efectivamente deducidos en el cálculo, a fin de evitar desinterpretaciones.

Finalmente, solicita la revocación de la decisión de grado y que se haga lugar a la fijación de la cuota peticionada a favor de nuestra representada en concepto de asistencia alimentaria durante la separación de hecho hasta el dictado de la sentencia de divorcio.

El demandado resiste a la queja expuesta, y agrega que la sentencia produce un enriquecimiento sin causa

sin atender a las constancias del expediente, remite al informe del ETI donde diría que la actora tiene capacidad para procurarse sustento por sus propios medios. Sostiene además diversas consustancias entre las partes, que la actora mantenía una relación paralela, pero que solo circunscribe sus dichos a la violencia sobre la cual pretendería fundar su acción. Asimismo, sostiene que su parte se sometió a terapia según lo ordenado por la jueza de primer grado, pero la actora no acreditó en autos la finalización del cumplimiento de dicho espacio. Insiste en que la sentencia genera un enriquecimiento sin justa causa para la Sra. A.

Tratamiento:

A fin de resolver el agravio, tengo presente que se ha acreditado en el caso, que la actora no cohabita con nadie (informe Municipalidad de Comodoro Rivadavia licenciada O., Informe del ETI e informe del Lic. G. de la Oficina de la Defensa Pública), también la fecha de separación de hecho de ambos excónyuges, y la dinámica familiar signada por la violencia que surge de las distintas intervenciones judiciales y extrajudiciales, quienes han abordado la problemática familiar interdisciplinarmente.

De un primer análisis del agravio, que tanto hincapié efectúa en la situación de desigualdad de ambos excónyuges, roles asumidos durante la convivencia, etc., pareciera que el recurrente confunde los alcances de la acción por alimentos a favor de la excónyuge, con los presupuestos de la acción de compensación económica. Y si bien algunos autores entienden que guardan similitud con los alimentos debidos entre cónyuges o convivientes, con sustento en el principio de solidaridad familiar,

del esfuerzo compartido, otros autores entienden que la desproporción patrimonial de ambos a la finalización de la vida en común, con el consecuente enriquecimiento de uno de los patrimonios sobre el empobrecimiento del otro, implica la procedencia del enriquecimiento ilícito y otros, entienden que el instituto guarda similitud con los daños y perjuicios derivados de las relaciones familiares.

Solari ha expresado sobre la figura de la compensación económica que "La naturaleza de la misma reviste particularidades propias, que se diferencian de otras instituciones jurídicas típicas -como los alimentos entre cónyuges, los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, del enriquecimiento sin causa- y que lo independizan de ellas. Si bien presenta ciertas notas comunes a las instituciones referidas, la compensación económica adquiere naturaleza propia (...) Estructurada sobre la equidad, como principio general del derecho, intenta 'compensar' los desequilibrios que provoca el cese de la plena comunidad de vida, tanto en el matrimonio como en la unión convivencial (...) En definitiva, la institución de las prestaciones compensatorias evita que luego del cese de la convivencia -sea en el matrimonio o en las uniones convivenciales-, las partes sufran un desequilibrio como consecuencia del mismo, en atención a las distintas circunstancias intervinientes y a los roles y funciones desempeñados por cada uno durante la vida en común" (SOLARI, Néstor, “Derecho de las familias”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2015 p. 95/96).

Como he afirmado en otras oportunidades, el instituto de la compensación económica, debido a su

particular naturaleza, comparte con los alimentos el carácter asistencial y humanitario, siempre sostenido fuertemente del principio de solidaridad familiar. Sin embargo, mientras la compensación económica se rige por las reglas de las obligaciones de dar, el ordenamiento jurídico (arts. 539 y 930 del CCCN) prohíbe la compensación, renuncia, transacción y cesión del derecho a alimentos, a más de prohibirse el embargo sobre las cuotas y la repetición de lo abonado al alimentado.

Al no tener carácter alimentario -en cuyo caso se trataría de un derecho «intuitu personae»- la compensación económica admite su transmisión activa y pasiva «inter vivos« y «mortis causa». Esto se debe a que la compensación económica, es un derecho inherente al patrimonio y, por ende, disponible. Por lo tanto, es posible su renuncia, transacción y conciliación.

Al analizar la cuestión, Pellegrini entiende que "los alimentos están destinados a cubrir las necesidades de quien los percibe, mientras que la compensación económica pretende compensar un desequilibrio económico producido como consecuencia de la ruptura del matrimonio (sea por divorcio o nulidad matrimonial, arts. 428 y 429 o inclusive la finalización de la vida en común mediante una unión convivencial (art. 524), independientemente de que dicho desequilibrio genere estrictamente una situación de necesidad" (Pellegrini, M. Victoria, comentario arts. 441 y 442 en Kemelmajer de Carlucci, Aída – Lloveras, Nora – Herrera, Marisa, "Tratado de derecho de familia", ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo I, pp. 412).

Ahora bien, sentado ello, tengo presente que durante la separación de hecho de ambas partes de este

proceso, se han determinado alimentos provisorios correspondientes al 10% de los ingresos del demandado, desde el 19/06/2020 por 3 meses prorrogado hasta al menos el 02/08/2021, aunque de manera interrumpida iniciando este trámite con fecha 30/09/2022 y con asistencia alimentaria provisoria desde el 13/10/2022.

Y para resolver la procedencia o no de los alimentos atrasados devengados durante el tiempo de separación de hecho como peticiona la parte, cuadra señalar que, nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23179, a la que se otorgó jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. A su vez, nuestro país ha aprobado también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Para", mediante la Ley 24632, promulgada en abril del año 1996.

Por su parte, la Ley n° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público y en el artículo 3 que garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, entre otras convenciones mencionadas en su artículo 2.

Nuestra provincia adhirió plenamente a esta ley nacional y de conformidad con ello, no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, o aplicarla tangencialmente, en un caso como el presente, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los

derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro “La Corte IDH insiste en que: (i) "la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos; (ii) la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (iii) Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso a la justicia” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres” - Publicado en RDF: 90, 19 - Cita Online: AR/DOC/1694/2019).

En virtud de lo expuesto, la aplicación normativa contenida en el pronunciamiento, tales las convenciones internacionales y legislación de orden público, tendiente a proteger los derechos humanos esenciales de las mujeres. En efecto, en la Convención de Belem Do Para se ha afirmado que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales

derechos y libertades. Se ha manifestado también en este tratado que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se ha afirmado que ella trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

En doctrina se ha sostenido que se puede "considerar acertado y justo el término empleado por el legislador basándose en una "relación desigual de poder", ya que es justamente el pilar en el cual se asientan las parejas atravesadas por una crisis violenta, donde el hombre ejerce un poder de superioridad sobre la mujer. En efecto, vemos una relación donde hay un desequilibrio de poder, quien manipula la relación es quien tiene preeminencia en la misma, de manera que la parte más débil se encuentra en inferioridad de condiciones" (BENTIVEGNA, Silvana Andrea – "Violencia familiar" – ed. Hammurabi – Buenos Aires – 2017 - Pág. 29).

Analizado el caso bajo esa perspectiva, donde ha existido un contexto de violencia acreditado en los conexos, separaciones y reconciliaciones, asignación de roles, situación de vulnerabilidad en la actora, el argumento del rechazo de los alimentos proporcionales devengados durante la separación de hecho por haberse determinado, para algunos periodos alimentos provisorios en las medidas de violencia familiar, deviene insuficiente y corresponde hacer lugar al agravio, por no encontrar motivos suficientes que

determinen la justicia de tal resolución. Los alimentos devengados durante la separación de hecho, así como los atrasados (correspondientes a la duración del proceso) han integrado la litis y se ha producido prueba de la situación económica de carencia e imposibilidad de procurárselos de la actora, correspondiendo los mismos sean juzgados bajo la perspectiva de género que se invoca dogmáticamente –sólo en este aspecto- en la sentencia recurrida.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y ordenar que el demandado, quien no se ha opuesto a la petición, por no haber contestado demanda y consentido los alimentos provisorios determinados en este caso, abone los alimentos devengados durante la separación de hecho, decantándose en la respectiva liquidación los abonados en concepto de asistencia alimentaria provisoria, sea por el concepto que fuera, en el presente trámite judicial o en sus conexos.

b.2. En segundo término, la accionante engloba en un solo punto diversas cuestiones. Impugna la sentencia de la instancia precedente por considerar que hubo un error en la apreciación de los hechos y el derecho por parte de la jueza de grado. Asimismo, que carece de suficiente motivación lo resuelto sobre los alimentos posteriores al divorcio.

Señala que la sentenciante cita textualmente el art. 434 del CCCN, y añade que no resulta un exceso resaltar que este tipo de alimentos son de carácter excepcional.

Al respecto, sostiene la recurrente que la excepcionalidad de la procedencia de los alimentos posteriores al divorcio anticipa y evidencia una óptica

restrictiva en materia de género a la hora de valorar los presupuestos normativos aplicables frente a las circunstancias transitadas por los excónyuges.

Recuerda que, por su parte, transitó históricamente contextos de desigualdad y de violencia machista por parte del Sr. C. que la colocaron en situación de extrema vulnerabilidad; remite al informe del ETI nro. 128/2019 a fin de ilustrar sobre la violencia económica. Continúa diciendo que no finalizó su educación primaria, y que actualmente se desempeña como empleada doméstica percibiendo ingresos exiguos, con más apoyos económicos ocasionales derivados de programas estatales. Con ello, ahonda en su postura de que el enfoque restrictivo de la magistrada de grado, al evadir las particularidades y antecedentes del caso, resulta contrario al bloque de constitucionalidad, y de los tratados de derechos humanos que lo integran, por comprometer derechos tales como la salud, derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, derecho a la dignidad, entre otros.

Sostiene su agravio en que bien la jueza de grado hace lugar a la fijación de alimentos, el plazo por el que los dispone es sumamente exiguo como para permitir superar los obstáculos y barreras subjetivas que la colocan en situación de extrema vulnerabilidad.

Conviene recordar que la jueza de origen condenó al demandado a abonar a la actora, en concepto de cuota alimentaria posterior al divorcio, por el término de 1 año, el equivalente al 10% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir R. previos descuentos de ley, con más el sostenimiento de la obra social por el término de 3 años. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 30/09/2022 -fecha de

interposición de la demanda- e indicó el modo de liquidación (puntos 1° y 3° del Resuelvo).

A continuación, la apelante funda su oposición efectuando una sustanciosa exposición sobre el apartamiento de la normativa constitucional y convencional vigente que denuncia; cita la Recomendación General n° 29 del Comité de la CEDAW y doctrina que considera aplicable al caso ante las desigualdades expuestas.

Sobre el enfoque restrictivo de la normativa vigente y el apartamiento de la normativa constitucional y convencional que plantea la actora, contesta el Sr. C. diciendo que la jueza de grado no tiene una óptica restrictiva sobre la procedencia de alimentos posteriores al divorcio, incluso sostiene que considera absolutamente improcedentes a los mismos en tanto la actora habría mantenido otra relación en su matrimonio, y, entiende, que la figura legal en cuestión es aplicable a situaciones distintas a los hechos de esta causa.

Continuando con el segundo agravio, la actora reprocha la estimación de la sentenciante sobre su capacidad laboral, en tanto entiende que conduce a una respuesta discriminatoria, al afirmar que tiene habilidades y posibilidades para mejorar su inserción laboral en el sistema productivo que permita el auto sustento –haciendo suyo el informe del ETI nro.316/2019-, pero la valoración de modo integral de la situación desaventajada, la historia vital y de vulnerabilidad socio-estructural de la Sra. A. que viene describiendo. Sostiene que las circunstancias que la condicionan en la actualidad, también encuentran su causa adecuada en

el tipo de relación matrimonial que mantuvieron las partes, en un contexto de extrema violencia que la alejaron durante más de diez años del mercado laboral. Asimismo, entiende que la sentenciante omite valorar además el contexto macro socioeconómico y las dificultades actuales para el acceso al empleo formal e informal en la situación de crisis económica.

Entiende que todo ello justifica la procedencia de la pretensión de mantener la asistencia alimentaria por un plazo más extenso al fijado en la sentencia en crisis.

Sobre este punto, el demandado contesta que la apreciación sobre la capacidad laboral de la actora no fue discriminatoria, sino que fue informado por el ETI. Remite a sus agravios sobre el exceso de condena.

En el subpunto siguiente, la Sra. A. se queja por la valoración de los elementos probatorios que haría la sentenciante, al considerar carencia de prueba de su parte, afirma que la sentenciante efectúa citas doctrinarias que hace propias, pero sin explicitar la forma en que estas resultan aplicables a la actividad probatoria desarrollada; asimismo, que le impondría la carga de la prueba conforme la regulación de los alimentos entre parientes.

Sobre ello, la jueza de grado, luego de un estudio sobre las pruebas, la situación de cada parte y la posición de las mismas en el caso; previo a elaborar la solución –punto IV de la sentencia- y remitiendo a jurisprudencia local, destacó la orfandad probatoria existente por parte de la accionante, quien pretendería la inversión de la carga probatoria, con fundamento en el art. 711 del CCCN, pero se trataría este caso de un

proceso especial, y excepcional con regulación propia dentro del acápite de alimentos entre parientes.

La actora, por contrario, entiende la prueba aportada es significativa para verificar el encuadre de los hechos en la normativa aplicable; así, indica que el expediente de violencia familiar en el que obra informe del ETI sobre la relación desigual entre los cónyuges; la violencia familiar en su contra; el riesgo grave a la integridad psicofísica a la que estuvo expuesta durante el matrimonio.

A su turno, remite a los distintos informes de la Dirección de Género -Secretaría de Desarrollo Humano y Familia-; a la prueba testimonial producida y restantes informes del ETI agregados en las actuaciones conexas y en la presente causa; de donde surgirían datos sobre su historial de vida; tales como la ausencia de culminación de los estudios primarios; la escasez de recursos económicos que habilitan el otorgamiento de subsidios; la necesidad de sostener un espacio terapéutico para el abordaje del proceso de re victimización al que estuvo expuesta; la ausencia de experiencia laboral y de capacitación laboral; el trabajo informal por el que percibe sumas mínimas; las condiciones habitacionales en las que reside; la importancia de la cobertura de obra social para la atención de su salud integra. Asimismo, el impacto que tendrá el cese de la cuota y la capacidad económica del demandado.

Con ello asevera que reúne los presupuestos de hecho establecidos en el art. 434 del CCCN, inc. b), para que la cuota alimentaria resulte procedente, conforme lo solicita. Considera que resulta breve la fijación de la cuota alimentaria por el plazo de un año

y de cobertura de obra social por el plazo de 3 años, sin explicitar la tarea intelectiva que la llevaron a adoptar la decisión en crisis y alejándose de las perspectivas constitucionales convencionales que orientan la aplicación normativa del CCCN.

Asimismo, señala que su actuación probatoria contrasta con la del demandado en tanto no invocó ni acreditó extremos que permitan concluir en la improcedencia de la asistencia alimentaria a su favor, sea por ausencia de necesidad o imposibilidad de abonarlos.

El Sr. C., en su responde, coincide con la sentenciante en que hubo orfandad probatoria en autos, y se opone nuevamente a la condena, entendiendo que la pretensión debió ser rechazada. Menciona que no se encuentra acreditado el pago de alquiler de un monoambiente y que la testigo de la actora mantiene amistad con aquella. Remite al informe del ETI que –considera- fue lapidario para la actora.

En el subpunto siguiente, la accionante continúa oponiéndose al plazo de fijación de la cuota alimentaria y de la obra social, y el monto concedido, por exiguos, pero resaltando aún más el enfoque de género, en tanto reprocha que la jueza de grado se introdujera en el análisis del caso desde aquella perspectiva, pero que, luego, no se verifica en la resolución, constituyendo fundamentación aparente. Remite a la Recomendación General n° 28 del Comité CEDAW e insiste en que la magistrada omite los antecedentes de vida y aquellos que preceden la causa; tales, ser mujer, en situación de pobreza, víctima de violencia de género, sin experiencia laboral, salud, con condiciones de vivienda

deficitarias, entre otras; que generan perjuicio y desigualdad a su parte. Solicita la modificación del plazo y monto de la sentencia.

El demandado, en respuesta al agravio reseñado, sostiene que la condena es improcedente en tanto fue sobrevalorada la prueba de la actora; recuerda que llevaban mucho tiempo separados y que la actora había realizado su vida en pareja con otra persona, estando aun en vida marital; con ello pretende fundar su postura de que la actora hace un uso abusivo de la normativa que vela por la protección de la mujer en una real situación de desamparo; asimismo, que resultaría arbitrario hacer lugar a las pretensiones de la Sra. A.

c. La accionante expone su tercer agravio, refiriendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género que invocaría la jueza de grado, pero que, según considera la recurrente, no se evidencia en la estructura lógica del fallo en crisis, en sentido similar al expuesto en los párrafos previos. Sostiene que del análisis integral de la resolución apelada surge la ausencia de toda consideración respecto del contexto de desigualdad de género estructural, social, familiar e interpersonal que afectó de modo perjudicial sus condiciones de vida. Denuncia sentencia arbitraria.

Sostiene que la especial consideración de las circunstancias de vida que afectan a las mujeres, y en su caso en particular y la aplicación de normativas específicas que enriquezcan la consideración del caso como la Convención de Belem do Para, la CEDAW, las recomendaciones grales. n° 19, 33, y 35 de la CEDAW, y la Recomendación Gral. n° 22 del PIDESC contribuirían a una resolución justa, al tiempo que la consideración de

las especificidades de la problemática de género garantiza una actuación judicial imparcial.

Solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia.

Por último, efectúa reserva del caso federal.

El demandado controvierte a lo expuesto, sostiene que el pedido de la actora resulta desmesurado y desvirtúa la perspectiva de género, porque desde la interposición de la medida su parte brindó asistencia alimentaria y en otros espacios la orientó para que concurriera a lugares donde se le brindara asistencia y a que realizara terapia. Sostiene que la Sra. A. adujo que trabajaba y percibía asistencia económica del Estado. A ello agrega la mención del informe del ETI sobre la capacidad laborativa de la accionante; todo ello para decir que la actora se encuentra en condiciones de procurarse su sustento.

Ambos agravios serán tratados conjuntamente. Tal como sostuviera, "La Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece criterios en la interpretación de la prueba, que si bien constituyen pautas generales, importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho (expte.: 130486256941 - 26/09/2019 – LS592-228).

"Debe destacarse que "(...) frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio los jueces deben duplicar

la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa "genuina" de los intereses de su asistida y tener en especial consideración al momento de resolver una perspectiva de género acorde a los principios que prevé la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 —de orden público—, nuestra Constitución Nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos ("Autonomía de la voluntad y violencia de género", Y., D. L. y Y., D. L. y O., J. P., publicado en DFyP 2014 (septiembre), 84, Cita Online: AR/DOC/2795/2014 - violencia contra la mujer).

"Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir" (MEDINA, Graciela – "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué jugar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" – Publicado en DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015,3 – Cita Online: AR/DOC/3460/2015).

"La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. El término más adecuado para lograr la integración es el de paridad ya que se reconocen las diferencias irreductibles pero que deben merecer el mismo tratamiento legal. Es decir, estas diferencias no deben generar desigualdad material frente a la ley" ("Incidencia de la violencia de género

económica en los delitos contra el patrimonio y la excusa absolutoria del art. 185 del Cód. Penal" - Schneider, Mariel V. - Publicado en DFyP 2019 (septiembre), 236 - Cita Online: AR/DOC/1857/2019).

Con sustento en estos fundamentos, lo acreditado en el caso, donde conforme la historia vital de N., sus carencias e imposibilidades de generar recursos propios para su desarrollo personal y subsistencia, no se encuentra sólo relacionado a su nivel educativo (primaria o secundaria) sino a su adolescencia, la unión con el demandado, las asignaciones de roles, quien queda habitando la vivienda familiar, etc. propondré hacer lugar al agravio, parcialmente, y disponer que la asistencia alimentaria deberá ser abonada durante el plazo de tres (3) años, conjuntamente con la cobertura de obra social, manteniendo el *quantum* determinado en la instancia de grado, en atención a los recibos de haberes acompañados por la empleadora del demandado, correspondientes a los periodos de junio/2022 a noviembre 2022 y las declaraciones de la actora en entrevista en sede del Equipo Técnico Interdisciplinario, donde afirma estar percibiendo una cuota alimentaria provisoria de $70.000.

III. *Costas y honorarios:*

Las costas de esta instancia, en atención al resultado del recurso, entiendo corresponden sean impuestas al demandado vencido, en atención a la materia y naturaleza de la pretensión.

Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se regulen a favor de la Dra. L. N. P., M. E. L. y M. S., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. P. A. L. en el

25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere. Ello de conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado (ID 1143525).

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la Sentencia Definitiva n° 293/2023 en los puntos 1°, 2° y 3° del resuelvo, que quedará redactado de la siguiente manera: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora N. del V. A., D.N.I. x., condenando al demandado R. C., D.N.I. x., a abonar a la actora, en concepto de cuota alimentaria posdivorcio, por el término de TRES AÑOS (3) AÑOS equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir R. C., DNI x., previos descuentos de ley, con más el sostenimiento de la obra social por el término de TRES (3) AÑOS. La cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la Caja de Ahorros Nro. X. - CBU x., de titularidad de N. D. V. A., DNI x.; todo ello de conformidad con el considerando respectivo; 2°) Hacer lugar al pedido de cuota alimentaria por el período acaecido en la separación de hecho de los cónyuges; 3°) Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 27/04/2020, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo".

3) Costas de esta instancia al demandado vencido. Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se

regulen a favor de la Dra. L. N. P., M. E. L. y M. S., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. P. A. L. en el 25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva n° 293/23 dictada el 04/07/2023, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por N. del V. A. y condenó al demandado a abonar a la actora en concepto de cuota alimentaria posdivorcio, por el término de un año el equivalente al 10% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más el sostenimiento de la obra social por el término de tres años. Asimismo, rechazó el pedido de cuota alimentaria por el período acaecido en la separación de hecho de los cónyuges y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 30/09/22, fecha de interposición de la demanda. Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

La parte actora y demandada apelaron el fallo y los recursos se concedieron el 14/07/23 y 03/08/23.

La materia puesta en controversia en razón de los recursos interpuestos, se encuentran relacionados en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

Precisado ello y expuesta que fue en forma precisa y detallada la plataforma fáctica por la jueza que votó en primer término, comenzaré sin más con el tratamiento de los agravios vertidos, los que analizaré en forma

conjunta los de ambas partes, teniendo en cuenta que ambos cuestionan lo decidido, ya sea respecto de los alimentos durante la separación de hecho y posdivorcio.

En primer término destaco que sin perjuicio de la incontestación de la demanda, la demandante tenía la carga procesal de acreditar la exactitud de sus afirmaciones (Palacio y Alvarado Velloso: "Código Procesal comentado", T. 7, ps. 436 y 439, en comentario al art. 356, 1993, art. 381 CPr.).

Respecto de los alimentos reclamados con fundamento en los arts. 432, 433 y concordantes del Código Civil y Comercial –cónyuge separada de hecho-, destaco que la presente acción se interpuso el 30/09/2022 y que la sentencia de divorcio fue dictada el 31/10/2022, o sea un mes después. No está discutido que los cónyuges se encontraban separados de hecho desde el 27/04/20.

Asimismo, también debo destacar que la actora, en su escrito inicial, reclamó alimentos desde la fecha de interposición de la demanda, y que al momento de alegar introdujo cuestiones que no opuso oportunamente en la contienda de la contraparte, como es: "alimentos para la cónyuge separada de hecho a fijarse desde la fecha de separación de hecho ocurrida el 27/04/2020, hasta la fecha de la sentencia definitiva de divorcio dictada con fecha 31/10/2022".

El punto precedente demuestra que si bien la jueza de grado en su decisorio rechazó el pedido de alimentos desde la separación de hecho, no pudo considerarlo que ello constituía un enriquecimiento ilícito, sí en cambio, se confirma el rechazo por ausencia de reclamación oportuna, quedando fijados desde la

interposición de la demanda (*cf*. arts. 548 del CCCN y 636 del CPCC).

La sustancial modificación fáctica y jurídica (sentencia de divorcio), sobreviniente al inicio de este proceso, acota el marco decisorio al periodo que va desde el inicio de esta acción hasta la sentencia que decretó el divorcio entre las partes; por ello la primera pretensión solo abarcaría los alimentos por el lapso que va desde la interposición de la demanda hasta que se declaró el divorcio vincular.

Delimitado el lapso por el cual proceden los alimentos por esta causal, considerando las pautas fijadas por los arts. 432 y 433 CCCN y valorando las características del grupo familiar, duración del matrimonio (8 años) y tiempo de la separación, distribución de roles en la pareja (actora al cuidado del hogar y de las hijas del matrimonio y del demandado que aportaba los recursos económicos al hogar), las posibilidades de cada cónyuge, concluyo que corresponde tal petición por la necesidad de la actora y posibilidad del demandado de atender a ella (*cf*. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián -Dirección-, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, Libro Segundo, 1a ed., CABA, Infojus, 2015, pág. 51).

En virtud de lo analizado y por los fundamentos dados, corresponde rechazar el primer agravio de la parte actora y admitir el reclamo por alimentos desde la fecha de interposición de la demanda (30/09/22) hasta el dictado de la sentencia de divorcio (31/10/22).

Ingresando ahora al análisis de los alimentos posteriores al divorcio, señalo que en el régimen

instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación los alimentos posdivorcio son viables, únicamente, en las situaciones extremas previstas en el artículo 434, es decir, a favor de quien tiene una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse; o a favor de quien no tiene recursos propios ni posibilidad razonable de procurárselos.

La excepcionalidad de su procedencia, contrariamente a lo sostenido por la actora recurrente, no anticipa ni evidencia una óptica restrictiva en materia análisis de género a la hora de valorar las circunstancias vitales transitadas por los excónyuges a la luz de la configuración de los presupuestos normativos aplicables, sino que ella se refiere a los casos expresamente previstos en la normativa citada para su procedencia.

El artículo 434 del Código Civil y Comercial, remite a tres de las pautas establecidas en el art. 433 a tener en cuenta para establecer los alimentos, a saber: edad y estado de salud de los cónyuges; capacitación laboral; posibilidad de acceder a un empleo de quien pide los alimentos y la atribución del hogar familiar.

Los alimentos peticionados y previstos en el inciso b) del art. 434 del CCCN se dirigen a subsanar el estado de objetiva y manifiesta vulnerabilidad de alguno de los esposos y que la suma se limite a cubrir las necesidades mínimas de subsistencia (SI n° 174/20 STJCH, 08/10/20).

Se expresó en dicho fallo que el cuerpo normativo actual apunta a que, luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo

proyecto de vida que emprenda, sin depender "económicamente" del otro. Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que se deben garantizar las herramientas para evitar que se configure esa desigualdad, quedando la prestación de alimentos solo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley. Estas excepciones configuran un mínimo de prestaciones que subsisten luego del cese del vínculo y tienen estrecha relación son situaciones de vulnerabilidad de las personas (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras: "Tratado de derecho de Familia", p. 284/285, Rubinzal Culzoni).

Además, las tratadistas señalan que esta prestación alimentaria debe considerarse meramente asistencial y su fundamento debe encontrarse en la solidaridad, que se erige como "responsabilidad" con aquellos con quienes se ha compartido un proyecto común. Agregan: "… actúa como un mecanismo de articulación que permite concretar la igualdad real y verdadera entre los miembros de la comunidad a pesar de sus naturales diferencias individuales. Este principio, impulsa la adopción de medidas positivas para equiparar los puntos de partida de las personas y así garantizar la igualdad real de oportunidades de todos. Los deberes de solidaridad tienen fundamento en el sistema de derechos humanos (…) como valor y principio se manifiesta en la protección "al más necesitado", que postula que en caso de conflicto entre los derechos de quienes han integrado una familia, la tutela jurídica debe recaer sobre el más débil, quien en un momento determinado requiere de una

porción proporcionalmente superior en la distribución de bienes…” (op. cit., ps. 286/287).

Ahora bien, conforme normativa citada e ingresando al estudio del material probatorio aportado a la causa y su idoneidad para acreditar los hechos descriptos por la accionante, debe tenerse en cuenta para la fijación o no de los alimentos, la distribución de roles en el hogar, la dedicación a la crianza, educación de los hijos, edades, capacitación laboral y la capacidad para acceder a un empleo de quien los solicita.

En cuanto a la carga de la prueba si bien recae en el cónyuge que demanda alimentos, no puede negarse que el principio de buena fe procesal y el de disponibilidad de la prueba en materia de relaciones familiares consagrado en el art. 710 CCCN, admiten la procedencia de las cargas probatorias dinámicas, de modo que cada parte debe aportar la prueba que se encuentre en mejores condiciones de producir, porque en ciertas oportunidades puede resultar injusto recargar sobre el peticionante la totalidad de la carga probatoria (Kemelmajer: op. cit., p. 276).

Por otra parte, también destaco en el presente caso, el decidir con perspectiva de género, lo que exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Ello también importa reconocer la existencia de patrones socioculturales –referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres- que sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer al momento de decidir, en orden a revertir una situación de vulnerabilidad existente.

De acuerdo a las premisas reseñadas precedentemente, valoro que al momento de contraer matrimonio la Sra. A. contaba con 28 años de edad, al producirse la separación de hecho 36 años y 38 años al dictarse la sentencia de divorcio vincular.

Tengo en cuenta además, que al momento de dictarse la sentencia de divorcio vincular (31/10/2022), las partes se encontraban separadas de hecho desde hace aproximadamente dos años y medio (27/04/2020).

Resulta relevante señalar que las partes contrajeron matrimonio en esta ciudad el día 10/04/2012 y tuvieron dos hijas, A. C. nacida el 19/10/2012 y M. nacida el 13/12/2017, las que se encuentran en guarda provisoria de su abuela paterna Sra. N. del C. K. desde el 17/08/21.

De las actuaciones conexas, exptes. n° 30128/19 y acumulado n° 30351/20, surgen las denuncias por violencia familiar efectuada por la parte actora, las medidas allí adoptadas, exclusión del demandado del hogar conyugal, posterior retiro del mismo por parte de la accionante, guarda provisoria de las niñas en favor de la abuela paterna y conclusiones de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario n° 128/19, 316/19 y 727/21.

De dichos procesos, surge que existió entre los cónyuges una dinámica familiar violenta, que la actora era quien se encargaba del cuidado de las hijas y mantenimiento del hogar y el demandado quien trabajaba en relación de dependencia para aportar los ingresos al hogar.

Al momento de peticionar, la Sra. A. denuncia exiguos ingresos, provenientes de su trabajo informal

como empleada doméstica, que estima insuficientes para cubrir sus necesidades personales, y que con ello debe alquilar una vivienda por la que abona $50.000 sin acreditarlo. Refiere asimismo que padece afectaciones de salud como “asma bronquial crónico” e “hipertensión arterial sistémica en estudio”, lo que le dificulta obtener empleo formal, sumado a que no completó sus estudios secundarios.

Las pruebas reseñadas precedentemente, valoradas conforme a la sana crítica racional y bajo la directriz de la perspectiva de género, de acuerdo a las pautas referidas precedentemente, más la escasa actividad probatoria desplegada y nula por parte del accionado, crean convicción a que durante el matrimonio la accionante asumió un rol de cuidado de sus hijas y del hogar (2012-2018).

Es cierto que tras la ruptura del vínculo luego de 10 años de matrimonio, la parte no contase con una ocupación laboral remunerada para autosustentarse, más que su trabajo informal de servicio doméstico, y que sus estudios (primaria o secundaria incompleto) no facilitan su inserción laboral.

Si bien tengo en cuenta el marco cultural y social en el que se desenvolvió la relación matrimonial de las partes que convalida una situación asimétrica de poder en el seno conyugal, considero -por otra parte- que la actora emigró a esta ciudad desde otra provincia, que al disolverse el vínculo contaba con 38 años y actualmente 39 años, lo que me lleva a la convicción de que no carece de suficientes recursos como para hacer frente a sus necesidades, pues está en condiciones de hacer frente a sus necesidades y procurar sus medios.

Respecto a su afección de salud, solo acompaña un certificado médico de que padece hipertensión arterial, hecho que no dificulta la obtención de un empleo tal como esgrime.

En virtud de lo analizado, valorando la edad de la actora, rol asumido en el matrimonio, guarda de las niñas, considero que resulta ajustada a derecho la decisión de la magistrada de grado en fijar cuota alimentaria posdivorcio por el término de un año.

Respecto del mantenimiento de la obra social, teniendo en cuenta lo decidido y no existir razones que justifiquen un lapso mayor que el de la fijación de la cuota, corresponde admitir el agravio del demandado, revocar el sostenimiento de la obra social por el término de tres años y reducir dicha prestación al término de un año.

Por todo lo expuesto, procede hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y rechazar el de la parte actora.

De conformidad con el art. 282 CPCCCh, no obstante haber sido modificada la decisión, las costas de primera instancia se mantienen impuestas al demandado vencido por el principio general de la derrota y por los restantes fundamentos se confirman las regulaciones de honorarios.

Las de esta instancia, por existir vencimientos parciales y recíprocos, se imponen por su orden (art. 72 CPCCCh).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, el art. 5 incs. a, b, c, d, f, arts. 6, 8, 9, 13, 24, 47 y concords., por lo que se regulan por sus trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. N.

P., M. E. L. y m. P. S., conjuntamente, en el 25% y al Dr. P. A. L. en el 25%, en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora N. del V. A. mediante escrito ID 1150357, fundado en el memorial ID 1202903, contra la sentencia n° 293/23 dictada el 04/07/23.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el demandado R. C. y modificar el punto resolutivo 1° de la sentencia n° 293/23 dictada el 04/07/23 respecto al sostenimiento de la obra social, que se fija por el término de un año.

3) Confirmar los puntos 2° y 5° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulándose honorarios conforme considerando respectivo.

5) Tener presente las reservas de recursos de la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada y por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas, debo dar mi voto con relación a dos cuestiones. La primera relacionada con los alimentos atrasados desde la

separación de hecho de las partes y la segunda con relación al monto de la cuota de alimentos posdivorcio y el tiempo de prestación por la obra social a favor de la actora. En ambas cuestiones disienten.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, la precitada disidencia entre mis colegas sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica" (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Sin perjuicio de ello, subrayaré los que considero relevantes para dirimir esta cuestión.

En ese orden de ideas, la jueza de primera instancia resolvió en el punto 2 del fallo rechazar el pedido de cuota alimentaria por el periodo acaecido en la separación de hecho de los cónyuges.

Asimismo, fijó en el punto 3 de la parte resolutiva una cuota alimentaria posdivorcio por el término de un año, equivalente a un 10% del ingreso del demandado y el sostenimiento de la obra social por el término de 3 años.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no

admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)… (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, ”Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

Ahora bien, ingresaré a tratar los agravios de la actora y la demandada sobre la primera cuestión, es decir, sobre los alimentos durante la separación de hecho, en forma conjunta.

En tal sentido, la jueza de primera instancia en sus fundamentos señaló que durante la separación de hecho se le otorgaron alimentos a la actora desde el 19/06/2020 y que se fue prorrogando en varias oportunidades, sin solución de continuidad, por falta de prueba documental por inacción de la actora y que al momento de iniciarse la pretensión alimentaria, se le ha brindado la asistencia.

La jueza de primera instancia señala que teniendo en cuenta lo expuesto el principio de buena fe y abuso procesal (artículos 1, 2, 3, 9 y 10 del CCCN), no procede esta pretensión.

Debo decir que no advierto que los agravios de la actora logren conmover estos fundamentos y no demuestran un desacierto en el razonamiento de la jueza de primera instancia, por tal motivo se rechaza el agravio.

En otras palabras, el decisorio es justo, pues se basó en hechos probados en la causa y se aplicó el derecho vigente.

Sobre la segunda cuestión, debo señalar en primer término que la norma que contempla este supuesto en análisis, es el artículo 434 del CCCN.

Sobre esta norma, Mercedes Robba y Marcela Sasso señalan: “El cónyuge que padeciere una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida autosustentarse podrá reclamar de prestación alimentaria contra el cónyuge sano. Si bien la norma actual no hace referencia alguna a todo lo necesario para su tratamiento y recuperación, como se regulaba anteriormente, entendemos que ello queda comprendido como uno de los contenidos de la obligación alimentaria, conforme lo establecido en el art. 541 de este cuerpo legal.

”Esta obligación continúa aún en caso de muerte del obligado, convirtiéndose el mantenimiento de la cuota en carga de su sucesión. Como puede advertirse el régimen es más amplio que en Código sustituido donde la obligación de alimentos era para el cónyuge que sufriera una enfermedad mental grave de carácter permanente, alcoholismo o adicción a las drogas. Aquí esa fórmula

fue reemplazada por "enfermedad grave" que puede ser de cualquier naturaleza y no sólo mental.

”Para los casos de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, se prevén los denominados por la doctrina alimentos de "toda necesidad".

”Es decir, aquellos que comprenden lo estrictamente necesario para subvenir a las necesidades de alimentación, vestuario y habitación, y se encuentran basados en la solidaridad familiar.

”Estos suponen, para su procedencia, la prueba de que el actor carece de recursos y de la posibilidad de obtenerlos, y que el demandado dispone de medios para atender las necesidades básicas de aquel.

”Para su determinación cabe tomar en cuenta las pautas de los incs. b), c) y e) del art. 433, es decir, la edad y estado de salud de ambos cónyuges; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien los reclama, y la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

”Los primeros dos supuestos coinciden con los que preveía el antiguo art. 207 del Código Civil, incs. 1 y 3, mientras que la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar vino a reemplazar la dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guarda de ellos.

”Asimismo, se incorpora un límite temporal atento a que la obligación alimentaria no puede permanecer más allá del número de años que duró el matrimonio; ello implica un cambio sustancial en el régimen de los alimentos que tradicionalmente estuvo basado en la continuidad de la necesidad del alimentado o la

posibilidad del alimentante, se establece entonces un régimen basado únicamente en la duración del matrimonio. Este plazo no rige para el caso de los alimentos derivados de la enfermedad mental grave.

”Por otra parte, no procede a favor del que recibe la prestación compensatoria del art. 441.

”La obligación alimentaria cesa, conforme expresa la norma, si desaparece la causa que lo motivó, si el beneficiado contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando incurre en alguna de las causales de indignidad (art. 2281). Todas estas son conductas que el orden jurídico considera incompatibles con el deber alimentario.

”Cabe interpretar que el cese se produce de pleno derecho por las nuevas nupcias del alimentado, frente a la cual el alimentante puede suspender inmediatamente el pago de la cuota y, ante una eventual ejecución, oponer como defensa el acta de matrimonio.

”En igual sentido deberá procederse en caso de uniones convivenciales registradas (arts. 511 y 512). En cambio, si se tratara de una unión convivencial no registrada, será necesario promover el incidente de cesación, en iguales términos que lo indicado en el punto III, última parte, del artículo anteriormente comentado (art. 433). Por otra parte habrá que analizar si el cumplimiento del plazo para el reconocimiento de derechos en la unión convivencial (art. 510) puede aplicarse retroactivamente al momento de comenzar la convivencia, de ser así la cesación se producirá con el inicio de la convivencia y no con el cumplimiento del plazo (ver comentario arts. 509 y 510).

”Si existiere convenio regulador del divorcio referido a los alimentos, regirán las pautas allí acordadas” (Robba, Mercedes y Marcela Sasso, en “Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° II, p. 65).

La jurisprudencia ha dicho: "La subsistencia del deber alimentario entre cónyuges, no solo se funda en la permanencia del vínculo matrimonial, pues también se consagra entre cónyuges divorciados vincularmente (*cf*. art. 217, Cód. Civil), habida cuenta que el derecho de percibir alimentos de fuente legal, se corresponde con pautas de solidaridad ética, que la ley respeta y mantiene. Por esa razón es que solo cesa el derecho alimentario en caso que el beneficiario contraiga nuevo matrimonio, viva en concubinato o incurra en injurias graves contra el otro cónyuge, circunstancias no invocadas en la especie (arts. 218 y 210 del Cód. Civil)" (CCiv., Com., Lab. y de Minería, I Circ. Jud., Sala I, 19/10/2010, expte. 34575, Año 2008, Fallo: 182/10).

También a la hora de dirimir esta cuestión debe ponderarse la perspectiva de género.

La jurisprudencia ha dicho: “Reclamada por la actora una cuota alimentaria a cargo de su excónyuge, se impone la necesidad de ponderar de oficio el tratamiento de la cuestión traída a juzgamiento desde la perspectiva de género. En efecto, el juez o la jueza no cuenta solo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (inc. g, art. 7, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “Convención Belem Do Pará”,

de la que nuestro país es signatario según Ley 24632-; art. 7, Ley 26485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; plexo legal que tiene carácter de orden público conforme su art. 1). Se evidencia entonces que juzgar con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales. Se impone así, en este caso particular, el método de juzgar con perspectiva de género, en base al principio de igualdad real de hombres y mujeres. En ese orden, del análisis de las actuaciones y conforme lo antes referenciado, se observa una asimetría en la relación de poder entre ambos litigantes. Por lo antes expuesto, frente a una eventual producción de una situación de violencia económica que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer por la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (inc. c, art. 4, Ley 26485, de orden público.), corresponde confirmar los alimentos provisorios otorgados en la instancia de origen" (D. I. L. vs. S. R. M. s. Alimentos" - C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 574/23).

Ahora bien, de los hechos probados en la causa surge que la actora cuando contrajo matrimonio tenía 28 años, cuando se separó de hecho 36 y cuando se divorció 38.

También, se desprende que sufrió violencia de familia como dan cuenta los expedientes n° 30128/19,

acumulado al expediente n° 30351/20. Es decir, existió una dinámica familiar violenta entre los cónyuges.

Se acredito que la actora se encargaba del cuidado de las hijas y mantenimiento del hogar y el cónyuge era quien trabajaba en relación de dependencia para aportar los ingresos del hogar.

Del mismo modo está probado que la actora trabajó como empleada doméstica y que dada su formación educativa se le hace difícil su inserción laboral.

Y debe tenerse presente el desarraigo padecido por la actora, pues es oriunda de Santiago del Estero y la asimetría de poder que hubo en el matrimonio.

Del mismo modo está acreditado que sufre hipertensión arterial.

También, debe subrayarse que el informe n° 611/2023 ha concluido que en la actora se han detectado habilidades y posibilidades para mejorar su inserción laboral en el sistema productivo.

Sin embargo, dada la vulnerabilidad por su condición de mujer, la edad de la actora, el rol asumido en el matrimonio, en el que era marcada la asimetría de poder en contra de la actora, la posibilidad de satisfacer sus necesidades (incisos b, c y e del art. 433 del CCCN), son muy bajas y no son suficientes, y por eso es justo que se le otorguen la asistencia alimentaria por el plazo de un año.

Se confirma el fallo de primera instancia, y se rechaza el recurso de la actora y demandada en este punto.

Con relación al plazo del sostenimiento de la obra social, considero que debe reducirse a un año, pues no existen razones lógicas para que tenga un plazo mayor

que el de la cuota alimentaria, ni fácticas ni axiológicas.

Por todo lo expuesto, procede hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y rechazar el de la parte actora.

De conformidad con el artículo 282 del CPCCCh, no obstante haber sido modificada la decisión, las costas de primera instancia se mantiene impuestas al demandado vencido por el principio general de la derrota y se confirmaron las regulaciones de primera instancia.

Las de esta instancia, por existir vencimientos parciales y recíprocos, se imponen por su orden (art. 72 CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la parte actora, se regulan en un 25% de los regulado en primera instancia y los de los abogados de la demandada en un 25% de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero al voto del Dr. Nahuelanca y a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora N. del V. A. mediante escrito ID 1150357, fundado en el memorial ID 1202903, contra la Sentencia n° 293/23 dictada el 04/07/23.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el demandado R. C.

3) Modificar el punto resolutivo 1° de la Sentencia n° 293/23 dictada el 04/07/23 respecto al sostenimiento de la obra social, que se fija por el término de un año.

4) Confirmar los puntos 2° y 5° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. A. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente las reservas de recursos de la parte actora.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"